



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

073

-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

07 NOV 2014

Piura,

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 31204 de fecha 30 de julio de 2014, el Memorando N° 342-2014/GOB.REG.PIURA-420040-420900 de fecha 30 de julio de 2014, el Recurso de Apelación ingresado por trámite documentario con fecha 14 de julio de 2014, el Memorando N° 1177-2014/GRP-80300 de fecha 20 de junio de 2014, la Hoja de Registro y Control N° 20261 de fecha 19 de mayo de 2014, el Memorando N° 220-2014/GOB.REG.PIURA-420040-420900 de fecha 19 de mayo de 2014, el Informe N° 2228-2014/GRP-460000 de fecha 14 de agosto de 2014, y la Resolución Directoral Regional N° 012-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR-OTA de fecha 25 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de julio de 2014, la Sra. Nancy Rebeca Herrera Arévalo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 012-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR-OTA de fecha 25 de junio de 2014, mediante la cual, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, resuelve reconocer una pensión de viudez a su favor, a partir del 26 de marzo de 2014, por el importe mensual de S/ 750.00 (Setecientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), y fundamenta su Recurso en que dicho acto administrativo le causa agravio socio económico al no haberse calculado la pensión de viudez por el 100% de la pensión que recibía su esposo, argumentando que no se puede aplicar el artículo 7 de la Ley 28449 Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, que sustituye el texto del artículo 32 del citado Decreto Ley 20530, puesto que es aplicable la teoría de los hechos cumplidos, esto es que la nueva norma no es aplicable cuando afecta los derechos reconocidos en la Ley anterior, en este caso el Decreto Ley N° 20530, por lo que la pensión de viudez debe ser del 100% que percibía el causante, es decir S/ 1736.81 al mes de febrero de 2014, de conformidad con el primigenio artículo 32 del Decreto Ley N° 20530;

Que, el numeral 1) del artículo 109 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206 del citado cuerpo normativo, establecen que frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos correspondientes;

Que, asimismo, de conformidad a lo señalado en el artículo 207 de la Ley N° 27444 se establece que: "(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", por lo que habiendo revisado las constancias de notificación respectivas se ha podido constatar que el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Nancy Rebeca Herrera Arévalo, ingresado por mesa de trámite documentario con fecha 14 de julio de 2014, ha sido presentado dentro del plazo prescrito en la Ley;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 209 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Cabe señalar que el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso la finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por su subordinado. Con lo cual el recurso sólo se puede ejercer ante cuestionamientos de actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando nos encontremos ante actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa. Para el presente caso, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

073

-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

07 NOV 2014

encuentra jerárquicamente subordinada a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, por lo que dicha Gerencia Regional se constituye en la instancia competente para resolver el presente recurso apelativo;

Que, en el presente procedimiento se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si resulta procedente reconocer pensión definitiva de viudez ascendente al 100% de la pensión de cesantía que percibía el Sr. David Enrique Gallo Varillas a favor de la administrada Nancy Rebeca Herrera Arévalo;

Que, al respecto la Ley N° 28389 Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, en su artículo 3° señala, que por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. (...);

Que, a su vez, el artículo 7 de la Ley 28449 Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, y que sustituye el texto del artículo 32 del Decreto Ley 20530, señala que la pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital; c) Se otorgará al varón solo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social; y d) El cónyuge sobreviviente invalido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud;

Que, sobre el particular, debemos señalar que con la boleta de pago obrante en autos, se acredita que en el mes de febrero de 2014, el cónyuge causante percibía una remuneración equivalente a S/ 1736.81 (Mil Setecientos Treinta y Seis con Ochenta y Uno Nuevos Soles), de los cuales se debe deducir el monto no pensionable de S/ 886.14 (Ochocientos Ochenta y Seis con 14/100 Nuevos Soles), correspondiente a la Subvención apoyo económico Refrigerio SAER, Reintegro SAE y el Decreto Supremo 003-2014-EF. Por tal razón, la administrada no percibe una pensión equivalente al 100% del monto de la pensión que hubiera percibido su cónyuge causante, ya que, conforme al inciso a) del artículo 32 de la Ley 28449, ésta se otorga siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital;

Que, por tanto, habiéndose verificado que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 28449 Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, y que sustituye el texto del artículo 32 del Decreto Ley 20530, se ha podido acreditar que se ha dado estricto cumplimiento al procedimiento administrativo correspondiente, por lo que de acuerdo al marco jurídico expuesto para el caso de autos, y con las conclusiones emitidas en el presente Informe, la Resolución Directoral Regional N° 012-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR-OTA de fecha 25 de junio de 2014, ha sido emitida dentro de las facultades y competencias asumidas por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, por lo que cumple con todos los requisitos de validez previstos en la normatividad legal vigente, deviniendo en INFUNDADA la solicitud planteada por la administrada;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **073** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **07 NOV 2014**



Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Nancy Rebeca Herrera Arévalo, contra la Resolución Directoral Regional N° 012-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR-OTA de fecha 25 de junio de 2014, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa, según lo estipulado en el literal b) numeral 2) del artículo 218 de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Sra. Nancy Rebeca Herrera Arévalo en su domicilio sito en Unidad Vecinal Block 3-B Departamento 303 Piura, a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, y a los demás estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIOMEDES BARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL